



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0360/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0360/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** *****; en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173122000024**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio solicito su apoyo para que se me proporcione número y copia de mi título profesional, por haber terminado mis estudios en la carrera de Medico Cirujano en la institución universitaria: UNIVERSIDAD BENITO JUAREZ DE OAXACA.” (Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

*“Título profesional a nombre de: ***** *****, quien curso la carrera de Medico Cirujano en la UNIVERSIDAD BENITO JUAREZ DE OAXACA.” (Sic)*

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UABJO/UT/248/2022, de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Dalia Nicolás Jiménez, Encargada de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

En atención a su solicitud de información me permito hacer de su conocimiento que el área encargada de entregarte el título profesional es la Secretaria General.

Tel: 951 502 0700 Ext. 20706

Correo: uabjo.sgral@gmail.com

Horario de atención 09 a 14 horas

De igual manera hago de su conocimiento que la información solo se le entregara al titular de la misma.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de mayo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“De acuerdo a la contestación recibida por parte de la Licenciada. Dalia Nicolás Jiménez ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. De acudir la Secretaria General de la UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUARES DE OAXACA o comunicarme al teléfono 951 502 0700 Extensión 20706 o Correo: uabjosgral@gmail.com, comento que he llamado en muchas ocasiones al teléfono y extensión antes descrito sin contestación alguna. Por tal motivo nuevamente solicito su apoyo para que se me proporcione numero de mi cédula profesional y/o copia de mi título profesional, por haber terminado mis estudios profesionales en la carrera de Medico Cirujano en la institución

universitaria: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA. ” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción XIII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0360/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a

las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de agosto de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el

Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles*

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda*

la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a III...

IV. Quando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o ...

Lo resaltado es propio.

Lo anterior, en virtud de que, una vez admitido el presente Recurso de Revisión, durante su tramitación sobrevino las causales de improcedencia prevista en las fracciones III y VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo resaltado es propio.

Para demostrar lo anterior, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información primigenia, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, como se muestra a continuación:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Inconformidad	No se actualiza causal de procedencia/Ampliación de la solicitud
<p>"Por este medio solicito su apoyo para que se me proporcione número y copia de mi título profesional, por haber terminado mis estudios en la carrera de Médico Cirujano en la institución universitaria: UNIVERSIDAD BENITO JUAREZ DE OAXACA." (Sic)</p>	<p>"[...]</p> <p>En atención a su solicitud de información me permito hacer de su conocimiento que el área encargada de entregarte el título profesional es la Secretaria General.</p> <p>Tel: 951 502 0700 Ext. 20706 Correo: uabjo.sgral@gmail.com</p> <p>Horario de atención 09 a 14 horas</p> <p>De igual manera hago de su conocimiento que la información solo se le entregara al titular de la misma.</p>	<p>Primera parte:</p> <p>"De acuerdo a la contestación recibida por parte de la Licenciada. Dalia Nicolás Jiménez ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. De acudir la Secretaria General de la UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUARES DE OAXACA o comunicarme al teléfono 951 502 0700 Extensión 20706 o Correo: uabjosgral@gmail.com, comento que he llamado en muchas ocasiones al teléfono y extensión antes descrito sin contestación alguna. ..." (Sic)</p>	<p>De la lectura integral de la primera parte de las manifestaciones de inconformidad de la parte Recurrente, se tiene que únicamente refiere que derivado de la contestación recibida, aduce la parte Recurrente que ha llamado en muchas ocasiones al teléfono y extensión antes descrito sin contestación alguna. En tal sentido, del análisis de la inconformidad, se tiene que no hay una manifestación expresa que encuadre a un supuesto de las causales contenidas en el</p>

	<p>..." (Sic)</p>		<p>artículo 137 de la Ley Local, que determina la procedencia del Recurso de Revisión.</p>
		<p>Segunda parte: <i>"... Por tal motivo nuevamente solicito su apoyo para que se me proporcione número de mi cédula profesional y/o copia de mi título profesional, por haber terminado mis estudios profesionales en la carrera de Médico Cirujano en la institución universitaria: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA. "</i> (Sic)</p>	<p>Original: <i>"... me proporcione número y copia de mi título profesional ..."</i> (Sic)</p> <p>Ampliación: <i>"... me proporcione número de mi cédula profesional y/o copia de mi título profesional, ..."</i> (Sic)</p>
<p>NOTA: El personal actuante de la Ponencia Instructora, elabora la presente tabla, dividiendo la inconformidad en dos puntos, lo anterior, para efectos de precisar respecto de qué punto no se actualiza causal de procedencia y se realizó la ampliación a través del Recurso de Revisión.</p>			

De lo anterior, se hace evidente que la ahora Recurrente, en su solicitud de información originalmente requirió se le proporcionará el *número y copia de su título profesional*; a lo cual, el Sujeto Obligado respondió que la Secretaría General es el área responsable para la entrega del título profesional, para lo cual le proporcionó número telefónico y correo electrónico para establecer comunicación.

Es de señalar, que el Sujeto Obligado en la sustanciación del presente Recurso de Revisión que se resuelve, no presentó alegatos en el plazo dispuesto para tal fin.

Ahora bien, este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar las causales invocadas.

Atento a lo antes señalado, es relevante enfatizar en que el Recurso de Revisión debe ser sobreseído por sobrevenir dos causales de improcedencia

en términos de los artículos 154 fracciones III y VII, en relación al 155 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- o No se satisface alguna hipótesis de procedencia (fracción III)

En primer lugar, la solicitud inicial de la parte Recurrente, se encontraba encaminada a que el Sujeto Obligado le proporcionará el número y copia de su título profesional, por haber terminado los estudios en la carrera de Médico Cirujano, dando contestación el Sujeto Obligado que el área de la Secretaria General, es la encargada de proporcionarle su título profesional, para lo cual dispuso de un número telefónico y correo electrónico para establecer comunicación que satisficiera la petición inicial planteada al Sujeto Obligado.

En ese contexto, al presentar el Recurso de Revisión la parte Recurrente, señaló en la primera parte de sus manifestaciones de inconformidad lo siguiente:

“De acuerdo a la contestación recibida por parte de la Licenciada. Dalia Nicolás Jiménez ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. De acudir la Secretaria General de la UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUARES DE OAXACA o comunicarme al teléfono 951 502 0700 Extensión 20706 o Correo: uabjosgral@gmail.com, comento que he llamado en muchas ocasiones al teléfono y extensión antes descrito sin contestación alguna.

...” (Sic)

De la lectura, de la primera parte de las manifestaciones de la parte Recurrente, se tiene que evidentemente en la literalidad de dicha parte de las manifestaciones, no se advierte que se describa con precisión cual es la causal o causales por las que la ahora Recurrente se inconforma con la respuesta otorgada, mismas que están establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las cuales se transcriben a continuación:



Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Bajo ese parámetro legal, destaca que la primera parte del agravio expresado por la parte Recurrente no encuadra en ninguna de las causales reconocidas por el artículo anterior.

Esto es así porque la parte Recurrente se duele que derivado de la contestación recibida, ha llamado en muchas ocasiones al teléfono y extensión antes descrito sin contestación alguna.

Es decir, el Recurso de Revisión se constriñe a manifestar que ha realizado llamadas al teléfono proporcionado por el Sujeto Obligado, sin contestación alguna por esa vía telefónica, por lo que se puede determinar que se trata de una especie de queja respecto a que no responden a las llamadas realizadas, pero no un agravio respecto a algún punto específico de la respuesta relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

- Ampliación de la solicitud (VII)

En segundo lugar, como ha queda establecido que la solicitud inicial, se encontraba encaminada a que el Sujeto Obligado le proporcionará a la parte Recurrente el número y copia de su título profesional, por haber terminado los estudios en la carrera de Médico Cirujano.

Sin embargo, en la segunda parte de la inconformidad alude a que se le proporcione, ahora el número de cédula profesional, este nuevo elemento se introduce hasta el Recurso de Revisión y con independencia de que la consulta del número de cédula profesional se puede realizar de manera libre desde el portal de servicio correspondiente.

Bajo ese entendido, se advierte que la pretensión del particular se encuentra afectada, pues no se formula en términos de la Ley de Transparencia Local, dado que resulta inviable requerir a través del Recurso de Revisión información, como la que pretende la parte Recurrente al Sujeto Obligado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, es evidente que, al haber ampliado su solicitud de información primigenia mediante la interposición del presente Recurso de Revisión, dicho medio de defensa se torna improcedente; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por qué sobreviene dos causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, a saber, que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley y el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 155 fracciones III y VII y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 154 fracciones III y VII, 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, por sobrevenir las causales de improcedencia consistente en que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley y el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 155 fracciones III y VII y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 154 fracciones III y VII, 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, por sobrevenir las causales de improcedencia consistente en que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley y el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado